



Resolución Jefatural

Breña, 20 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001513-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 22 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Jonitza Miyeizi Chavez Sanabria en representación de la menor de nacionalidad venezolana **ROMINA ARANZA BEROES BRETO** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 25823-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 19 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM231058012**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 16 de diciembre de 2023, la ciudadana de nacionalidad venezolana Jonitza Miyeizi Chavez Sanabria en representación de la menor de nacionalidad venezolana **ROMINA ARANZA BEROES BRETO** (en adelante, la representante de la menor de edad) solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231058012**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 25823-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM231058012**; toda vez que, De la evaluación del expediente se advierte que el administrado si bien presentó el requisito: copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, ésta Partida/Acta/Registro de nacimiento se encuentra ilegible lo que hace imposible su validación y verificación de datos; haciendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 22 de febrero de 2024, la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “... el Apostillado de una partida en mi país es un trámite tardío y costoso y no tengo los recursos...” (Sic)



Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Declaración jurada de exoneración de Apostilla, 2) copia certificada de nacimiento y 3) cédula de identidad venezolana y 4) Autorización

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 008014-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 23 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.



A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 19 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 11 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 22 de febrero de 2024, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que la cédula de identidad venezolana y el documento mencionado como Autorización no constituye nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser nuevo puesto que ha sido presentado con anterioridad dentro de la evaluación inicial que denegó el presente trámite.
- d) Continuando con el análisis, tenemos que de revisada el acta de nacimiento y la declaración jurada de exoneración de Apostilla puede considerarse que subsana la observación advertida por la autoridad migratoria en virtud a lo establecido en el numeral 12.3 ³del artículo 12° del Reglamento.
- e) Finalmente, de la misma revisión se advierte que los nombres que figuran en dicha acta no corresponden a la persona que se presenta como representante de la menor de edad siendo que, para el presente caso se identificó como representante la ciudadana de nacionalidad venezolana Jonitza Miyeizi Chavez Sanabria; motivo por el cual, en atención al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 ⁴del artículo IV del TUO de la LPAG se realizó la verificación de los actuados del expediente LM231058012 verificándose que dentro de la evaluación inicial se presentó un documento simple en donde la ciudadana Silvia Mileyri Breto Sanabria identificada como la madre de la menor (conforme al acta de nacimiento) autorizó a la ciudadana venezolana Jonitza Miyeizi Chavez Sanabria que identifica como tía de su hija para que sea su representante legal en Peru, lo cual resulta insuficiente para la autoridad migratoria en virtud a lo establecido en el literal c) ⁵del artículo 56-C del Reglamento; en consecuencia corresponde declarar infundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

³ 12.3. Las autoridades migratorias exceptúan de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados.”

⁴ 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

c. **En el caso de contar con tutor**, se debe presentar copia certificada por autoridad jurisdiccional de la sentencia o resolución judicial que le otorga tal condición o instrumento público análogo.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Jonitza Miyeizi Chavez Sanabria en representación de la menor de nacionalidad venezolana **ROMINA ARANZA BEROES BRETO** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 25823-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 19 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

